

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, para que se sirva proveer. Cali, 23 de septiembre de 2020. La Secretaria,
ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Auto interlocutorio No. 669

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 7600140030282020-00251-00.

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 594 de septiembre 8 de 2020 mediante el cual se rechazó la demanda.

HECHOS

Mediante auto adiado el día 31 de julio este Despacho inadmitió la demanda presentada por la **COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES-CODISTRIBUCIONES** contra el señor **FERNANDO EMILIO CARRASCO LIEVANO Y BERNARDO LENIS VIVAS**, concediéndole un término de cinco (5) días a la ejecutante con el objeto que procediera a subsanarla.

El 7 de septiembre de 2020 procedió el Despacho a rechazar la demanda notificando la providencia el día 8 de septiembre, al no evidenciar escrito subsanando las falencias indicadas.

En forma oportuna el apoderado judicial de la parte ejecutante presento escrito interponiendo recurso de reposición contra la providencia antes indicada, asegurando haberla subsanado dentro del término otorgado, a la vez que anexa dicho escrito virtual.

CONSIDERACIONES.

Con ocasión del recurso de reposición se revisaron nuevamente las actuaciones surtidas virtualmente por el apoderado de la parte demandante, pudiéndose constatar que efectivamente presento de manera oportuna, esto es, el 4 de agosto de 2020, por ende, el trámite que correspondía era el de revisar nuevamente la demanda en conjunto con el escrito de subsanación a efectos de determinar si las falencias del libelo genitor se habían corregido atendiendo a los defectos que fueron señalados.

Por ende y como efectuado ese estudio se observa que la demanda ejecutiva adelantada por la **COOPERATIVA DE DISTRIBUCCIONES – COODISTRIBUCIONES**, en contra de los señores **FERNANDO EMILIO CARRASCO LIEVANO Y BERNARDO LENIS VIVAS**, se ajusta a lo previsto por los Artículos 82 A 85, 88, 422 A 432 de nuestra obra ritual civil y decreto 806 de 2020, se procederá a REVOCAR la providencia atacada y en su lugar se proferirá mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-REVOCAR el auto interlocutorio No. 594 del 8 de septiembre de 2020 registrado en el estado 084 del año en curso.

2.-LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA DE DISTRIBUCCIONES –COODISTRIBUCIONES** y en contra del señor **FERNANDO EMILIO CARRASCO LIEVANO Y BERNARDO LENIS VIVAS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

3.- Por la suma de **siete millones quinientos mil pesos c/te (\$7.500.000)** como capital representado en la libranza N°.14842 anexo a la demanda.

3.1.-Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior a partir del 18 de enero de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo

preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

4.-Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se le hace saber que goza de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

5.)- Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

6.)- **Reconocer personería suficiente** al (la) doctor (a) Jhon Jairo Trujillo Carmona identificada con la C.C. No. 16.747.521 y portador (a) de la T.P. 75405 del C.S. de la J. quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante de conformidad al memorial poder arrimado con la demanda. (art. 74 y ss del C.G. del P.).

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

Oirl-76001400302820200025100

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 95 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE SEPTIEMBRE DE 2020**



ANGELA MARIA LASSO

SECRETARIA